

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2218/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de marzo de 2021	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0308300011320
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, saber:  1) Duración de los Comisionados Ciudadanos del INFOCDMX y  2) Acciones implementadas en cuestión de archivos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número UF-FAPJUS/91/12-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, emitido por su Dirección de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia; declarándose incompetente para atender lo solicitado y orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; tal y como se describió en el Antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido integral se remite, en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que se agravia por que la misma resultó incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita nueva respuesta debida y suficientemente fundada y motivada en relación a su incompetencia; y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como con el Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, remita la solicitud folio 0308300011320, vía correo electrónico institucional al sujeto obligado que considere competente para que emita respuesta en relación al requerimiento identificado con el numeral 1.</li> <li>• De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a la unidad administrativa que resulte competente de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, para que emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información folio 0308300011320.</li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li></ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a **24 de marzo de 2021.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2218/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 4 de diciembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0308300011320. Con fecha de inicio de trámite: 6 de enero de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“De acuerdo a la Ley de transparencia cuantos años duran en su cargo los Comisionados del Instituto de Transparencia*

*Que acciones ha implementado en cuestión de archivos” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Correo Electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de diciembre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio UF-FAPJUS/91/12-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, emitido por su Dirección de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia. En su parte conducente, dichos oficio, señala lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020**Oficio UF-FAPJUS/91/12-2020**

“[...]”

Al respecto hago saber a Usted, que el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (FAPJUS) tiene como finalidad apoyar en la procuración de justicia, estableciendo los mecanismos y procedimientos para la administración e inversión de los recursos económicos que conforman dicho fondo. Consecuentemente este Sujeto Obligado no tiene información de su solicitud.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo señalado por el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, informo a Usted que el ente competente quien podría atender su Solicitud de Acceso a la Información Pública es la **Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ubicada en La Morena 865, Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Tel. 5636 2120, Fax 5639 2051, correo electrónico [ut@infodf.org.mx](mailto:ut@infodf.org.mx).

[...]" [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 11 de diciembre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta no esta completa” [SIC]

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 16 de diciembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 2 de marzo de 2021<sup>1</sup> vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico al sujeto obligado y por lista de estrados de este Instituto a la persona recurrente; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos, abarcó del 3 al 11 de marzo de 2021; sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de dicho derecho procesal, razón por la cual se tuvo por precluido el mismo.

**VI. Cierre de instrucción.** El 19 de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la

---

<sup>1</sup> Se hace del conocimiento de las partes que derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos ACUERDO 0001/SE/08-01/2021, ACUERDO 0002/SE/29-01/2021 Y ACUERDO 0007/SE/19-02/2021**; estableciéndose en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual para el presente sujeto obligado, el **día 1 de marzo de 2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ninguna de las partes durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, saber:

---

<sup>2</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

1) *Duración de los Comisionados Ciudadanos del INFOCDMX y*

2) *Acciones implementadas en cuestión de archivos.*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número UF-FAPJUS/91/12-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, emitido por su Dirección de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia; declarándose incompetente para atender lo solicitado y orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; tal y como se describió en el Antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido integral se remite, en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que se agravia por que la misma resultó incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, no obstante el haber sido debidamente notificadas, las partes no ejercieron su derecho procesal de realizar manifestaciones y/o alegatos; por lo se tuvo por precluido dicho derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió todos y cada de**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

**los requerimientos que integraron la solicitud de información; es decir, si la misma deviene congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, para poder determinar **si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió todos y cada de los requerimientos que integraron la solicitud de información; es decir, si la misma deviene congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado;** en primer lugar, resulta indispensable traer a colación lo que las Leyes de la materia establecen para la atención de las solicitudes de acceso información pública:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

#### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 10. **En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto** en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, **y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local,** y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad,** máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

XXIV. **Las demás que resulten de la normatividad aplicable;**

Artículo 192. **Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**Criterio**

**CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, **asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.**

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

Artículo 6o.- **Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:**

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que todo acto de autoridad, y en este caso, todo sujeto obligado, debe fundar y motivar sus respuestas.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

- Que el funcionamiento, así como los procedimientos relativos al acceso de información pública de los sujetos obligados debe ajustarse al principio de legalidad.
- Que los sujetos obligados en el caso de negar el acceso a información pública, deben demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Que los sujetos obligados tienen como obligación documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; además de las que resulten de la normatividad aplicable.
- Que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas sus áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que los sujetos obligados al declararse incompetentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe de dar respuesta respecto de dicha parte; y respecto de la información sobre la cual es incompetente debe de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalando el o los sujetos obligados competentes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

- Que aunado a lo anterior, por criterio del Pleno de este Instituto, la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante.
- Que el en todo lo no previsto en la Ley de Transparencia, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; la cual señala que todo acto administrativo para ser considerado válido debe: Estar fundado y motivado, haber sido expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, y expedirse de manera congruente con lo solicitado y exhaustivamente, es decir, resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Ahora bien, para el caso en concreto, a continuación se analiza lo que el sujeto obligado **respondió en relación a los requerimientos que integraron la solicitud de información, para así poder definir si la respuesta resultó o no incompleta;** ilustrándola de la siguiente manera:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

Solicitud folio 0308300011320	Respuesta Oficio UF-FAPJUS/91/12-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020	Agravio
1) Duración de los Comisionados Ciudadanos del INFOCDMX.	[...]	
2) Acciones implementadas en cuestión de archivos.	<p>Al respecto hago saber a Usted, que el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (FAPJUS) tiene como finalidad apoyar en la procuración de justicia, estableciendo los mecanismos y procedimientos para la administración e inversión de los recursos económicos que conforman dicho fondo. Consecuentemente este Sujeto Obligado no tiene información de su solicitud.</p> <p>En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo señalado por el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, informo a Usted que el ente competente quien podría atender su Solicitud de Acceso a la Información Pública es la <b>Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, ubicada en La Morena 865, Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Tel. 5636 2120, Fax 5639 2051, correo electrónico <a href="mailto:ut@infodf.org.mx">ut@infodf.org.mx</a>.</p> <p>[...]” [SIC]</p>	“La respuesta no esta completa” [SIC]

Consecuentemente, con base en todo lo anterior, resulta válidamente concluir lo siguiente:

I.- En relación al **requerimiento identificado con el numeral 1**, lo respondido por el sujeto obligado no puede dar por atendido lo solicitado; pues tal y como se precisó en líneas posteriores, los sujetos obligados de conformidad con los artículos 16 Constitucional, 11, 18, 192 de la Ley de Transparencia y 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, están compelidos a fundar y motivar sus respuestas cuando nieguen el acceso a información pública, es decir, deben demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; y de la simple lectura del oficio de respuesta no se desprende que aquél haya fundado y motivado su incompetencia para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, ni funda ni motiva la competencia del sujeto obligado considerado competente; pues el sujeto obligado se limita a responder de manera lisa y llana que es incompetente porque

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

dicho Fondo *“tiene como finalidad apoyar en la procuración de justicia, estableciendo los mecanismos y procedimientos para la administración e inversión de los recursos económicos que conforman dicho fondo”*, **sin precisar los preceptos jurídicos en que sustenta dicha determinación**; aunado al hecho de que, **no preciso la normatividad que en específico da competencia al sujeto obligado que consideró competente**.

Cabiendo resaltar, que si bien es cierto lo requerido hace referencia a información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **los sujetos obligados no deben sustentar sus respuestas en obviedades o presunciones**; pues estos como autoridad, deben regir su actuar, procedimientos y determinaciones en materia de acceso a la información pública, a la luz del principio de legalidad, para generar seguridad y certeza jurídica a la persona solicitante.

II.- Por otra parte, **sin la intención de prejuzgar la competencia o incompetencia de los sujetos obligados involucrados, dada la falta de fundamentación y motivación analizada en el numeral que antecede**; en la respuesta emitida a la solicitud de información que nos atiende; no pasa desapercibido para este órgano garante el hecho de que, **el sujeto obligado no remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente**; pues en el sistema INFOMEX no consta dicha remisión ni la generación del nuevo folio por canalización; pues no basta la simple y llana orientación de la solicitud de información ni la sola proporción de los datos de contacto de la unidad de transparencia de los sujetos obligados considerados competentes; lo cual se traduce en la violación al artículo 200 de la Ley de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

Transparencia y al Criterio emitido por el Pleno de este Instituto respecto a dicho tópico. Lo anterior se corrobora con la siguiente captura de pantalla:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Miércoles 16 de Diciembre de 2020

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	04/12/2020 10:10	04/12/2020 10:10	Registro	Jos? Antonio Parada	Solicitantes
Proceso finalizado	04/12/2020 10:10	04/12/2020 10:10	Solicitud terminada	Jos? Antonio Parada	INFODF
Nueva solicitud IP	04/12/2020 10:10	07/12/2020 10:25	Nueva solicitud	Jos? Antonio Parada	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México
Inicializar valores	04/12/2020 10:10	04/12/2020 10:10	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Paso de referencia de tiempos	04/12/2020 10:10	04/12/2020 10:10	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	04/12/2020 10:10	04/12/2020 10:10	En Proceso	Jos? Antonio Parada	INFODF
Selecciona las unidades internas	07/12/2020 10:25	07/12/2020 11:34	En asignación	Jos? Antonio Parada	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México
Determina el tipo de respuesta	07/12/2020 11:34	07/12/2020 11:34	Determina respuesta	Jos? Antonio Parada	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México
Documenta la respuesta de información vía Infomex	07/12/2020 11:34	07/12/2020 11:35	Elaboración de respuesta final	Jos? Antonio Parada	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	07/12/2020 11:35	07/12/2020 11:35	En Proceso	Jos? Antonio Parada	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México
Acuse de Información Vía Infomex	07/12/2020 11:35	07/12/2020 11:35	Acuses	Jos? Antonio Parada	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México

III.- Por último, en relación al requerimiento identificado con el numeral 2, lo respondido por el sujeto obligado no puede dar por atendido lo solicitado; pues del oficio de respuesta no se identificó en ninguna de sus partes, algún pronunciamiento tendiente a responder respecto a las “*Acciones implementadas en cuestión de archivos*” por el sujeto obligado; pues de la solicitud de información se desprende válidamente que dicho requerimiento resulta independiente al primero;

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

por lo que su declaración de incompetencia no puede alcanzar en respuesta, lo solicitado en específico en dicha parte de la solicitud de información; razón por la cual el sujeto obligado con fundamento en los artículos 24 fracciones I, II y 211 de la Ley de Transparencia, **estaba obligado a través de su Unidad de Transparencia a garantizar que la solicitud se turnara a todas sus áreas competentes que contaran con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; así como a responder sustancialmente respecto a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información; es decir a que la misma sea congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado; situación que no aconteció ni se acreditó en el caso en concreto; lo que conlleva a concluir que efectivamente, la respuesta resultó incompleta.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

MOTIVACION.<sup>3</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>4</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>5</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>6</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso**

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

**no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>7</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>8</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0308300011320 y de la respuesta contenida en el oficio UF-FAPJUS/91/12-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

FEDERAL)<sup>9</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Emita nueva respuesta debida y suficientemente fundada y motivada en relación a su incompetencia; y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como con el Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, remita la solicitud folio 0308300011320, vía correo electrónico institucional al sujeto obligado que considere competente para que emita respuesta en relación al requerimiento identificado con el numeral 1.**
- **De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a la unidad administrativa que resulte competente de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, para que emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información folio 0308300011320.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

---

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público del  
Fondo de Apoyo a la Procuración de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2218/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**